

**ORDENANZA N°14/08**  
RICARDONE, 23 de julio de 2008.

**VISTO:**

Que por Ordenanza N° 13/08 se creo el Juzgado Comunal de Faltas de Ricardone, y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de velar por la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar general de esta Comuna de Ricardone, dada la urgencia de contar con un instrumento legal en el cual se tipifiquen las faltas y/o contravenciones que se produzcan en éste ejido comunal y de reglar el procedimiento a seguir:

**POR TODO ELLO:**

**LA COMISION COMUNALDE RICARDONE  
SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

ART. 1°: Sanciónase como texto completo del Código Comunal de Faltas de Ricardone el siguiente:

CODIGO COMUNAL DE FALTAS

COMUNA DE RICARDONE

**LIBRO I**

101. DISPOSICIONES GENERALES

Este Código se aplicará a todas las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan, todo en concordancia con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

101.1 Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza o decreto de carácter comunal, anteriores al hecho.

El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

101.2 Los términos “falta”, “infracción” y “contravención” están usados indistintamente en éste código.

101.3 Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimiento en lo Criminal en la Provincia de Santa Fe.

101.4 El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

101.5 Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

101.6 Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesivas la pena mínima aplicable y el imputado fuese primario, podrá aplicarse una sanción menor o perdonarse la falta. El perdón no será aplicable a las infracciones a las normas relacionadas con la sanidad,

higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteración de pesas y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

101.7 La tentativa no es punible.

101.8 Cuando una falta comunal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

101.9 Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia art. 402.1. En los casos de infracciones de tránsito, cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta, recaerá en el propietario del vehículo, salvo que acredite su enajenación o que no estaba bajo su tenencia o custodia o bien que denuncie al responsable de la infracción.

101.10 La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

## 102. **DE LAS PENAS**

Las penas que éste código establece son: severa amonestación, multa, arresto, decomiso, clausura o inhabilitación. El decomiso importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas.

Las Clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de noventa (90) días.

Las Inhabilitaciones podrán ser temporarias o definitivas, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.

La Pena de Severa Amonestación podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa sólo en el caso de no mediar reincidencia.

La Pena de Multa y Arresto no excederán el máximo establecido por la Ley Orgánica de Comunas.

102.1 En el caso que la Pena de Multa fuera mayor al equivalente a un sueldo categoría 10 del escalafón comunal, el juez podrá autorizar el pago hasta en cinco (5) cuotas fijando el monto y fecha de los pagos según la condición económica-social del condenado. Esta norma no será aplicable a las personas jurídicas.

102.2 Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciera aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

- 102.3 Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.
- 102.4 EL ARRESTO se cumplirá en las dependencias o establecimientos que señalara al efecto la autoridad policial. En ningún caso el infractor será alojado con delincuentes comunes.
- 102.5 EL ARRESTO DOMICILIARIO podrá decretarse en los casos previstos por el Art. 10 del Código Penal y en todos aquellos que se refieran a personas de buenos antecedentes, o cuando el arresto es consecuencia de la falta de pago de una multa. El que quebranta el arresto domiciliario cumplirá íntegramente la pena impuesta y un tercio más en el establecimiento público que corresponda, no pudiendo exceder dicho arresto del máximo previsto por el Art. 102.
- 102.6 La conversión de multa en arresto se hará en razón de UN (1) DIA por el monto que el Juez fije entre 5 y 200 U.F., no pudiendo exceder el máximo de QUINCE (15) DIAS.
- 102.7 En los casos de la primera condena las penas de multa inferior a 50 U.F., o arresto de cinco (5) días, el Juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiera una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por la nueva falta, cualquiera fuera su especie.
- 102.8 La libertad condicional no es aplicable a las contravenciones comunales.

### 103 **REINCIDENCIA**

Se consideraran REINCIDENTES a los efectos de dicho Código las personas que habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra naturaleza análoga, dentro del término de dos (2) años a partir de la sentencia definitiva. La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, las penas se aplicarán de la siguiente forma: en la primera reincidencia se recargará la multa en 25%, en la segunda se recargará en un 50% y las subsiguientes un 100% acumulativo cada una, sin perjuicio de las penas accesorias inhabilitación y clausura cuando éstas estén expresamente previstas.

### 104 **CONCURSO DE FALTAS.**

Cuando concurren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder al máximo legal fijado en éste Código para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

### 105. **AGRAVACION DE LA PENA**

La rebelión o incomparencia del imputado serán considerada circunstancia agravante.

### 106. **EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

106.1 La acción y la pena se extinguen:

106.1.1 Por la muerte del imputado o condenado.

- 106.1.2 Por la condonación efectuada con arreglo de las disposiciones legales.
- 106.1.3 Por el pago de la multa que fije el Juez de Faltas para los supuestos de pago espontáneo y voluntario anterior al dictado de la resolución de acuerdo a lo establecido en el Art. 501.4
- 106.2 La acción y la pena prescriben a los tres años de constatada la falta o dictada la sentencia definitiva, la prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. La prescripción de la acción se interrumpe por actos de procedimientos y por la secuela de juicio.
- 106.3 La prescripción deberá ser opuesta en todos los casos por el imputado, pudiendo ser también declarada de oficio.

## **LIBRO II**

### **201. JURISDICCION**

La Jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

- 201.1 El Juzgado Comunal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden comunal, en la localidad de Ricardone, el cual dependerá del Presidente de Comuna.

## **LIBRO III**

### **301. ORGANIZACIÓN DEL JUZGADOCOMUNAL DE FALTAS**

El Juzgado Comunal de Faltas estará a cargo de un Juez designado por la Comisión Comunal.-

- 301.1 Para ser Juez se requiere ser argentino, no menor de 25 años de edad y poseer título de Abogado o Procurador expedido por Universidad reconocida por el Estado.
- 301.2 El Juez de Juzgado cumplirá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en éste código, que regulará el juicio de faltas según los principios de oralidad, brevedad y demás que establezca el mencionado código.
- 301.3 El Juez organizará los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, controlará el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y empleados bajo su orden.
- 301.4 El Juez es responsable ante el Presidente Comunal del buen funcionamiento del Juzgado a su cargo. Adoptará las medidas que considere necesario para el cumplimiento de su cometido.
- 301.5 El Juez de Faltas Comunal es delegado de la Comisión Comunal en el juzgamiento y sanción de las infracciones comunales.
- 301.6 El Juez de Faltas Comunal deberá ajustarse a las directivas impartidas por la Comisión Comunal quién en cualquier momento del proceso podrá avocarse al conocimiento y decisión de las causas.

- 301.7 Los agentes comunales prestarán al Juez de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 301.8 La función del Juez del Juzgado Comunal de Faltas no será incompatible con la de cualquier cargo, Nacional, Provincial, o Comunal, siempre que la misma no interfiera en las funciones del Juzgado.
- 301.9 El personal del Juzgado Comunal de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal de la Comuna, siendo designado por el Presidente de la Comuna de conformidad con la normativa establecida por la ley 9286.
- 301.10 El Juez, no podrá ser recusado sin causa, pero deberá excusarse cuando exista motivo suficiente que lo inhibe para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

## **LIBRO IV**

### **401. DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES**

Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo ante el Juzgado Comunal de Faltas.

- 401.1 El agente que compruebe la falta, labrará un acta que contendrá los elementos para determinar:
- 401.1.1 Lugar, Fecha y Hora del hecho u omisión punible.
  - 401.1.2 La naturaleza y circunstancia del hecho y omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlos.
  - 401.1.3 Nombre y domicilio de los imputados, si fuere posible determinarlo.
  - 401.1.4 Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si hubiere.
  - 401.1.5 La disposición legal presuntamente infringida.
  - 401.1.6 La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo, y la firma del contraventor, cuando fuera posible.
  - 401.1.7 Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido por este código podrán ser desestimadas por el Juzgado Comunal de Faltas, como así también las actas que se funden en hechos que no constituyan una infracción.
- 401.2 La constitución del domicilio legal del infractor será de acuerdo a lo establecido en art. 401.5 de éste código.
- 401.3 El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondiere.
- 401.4 Las actas labradas por el agente competente en las condiciones establecidas en los arts. 401.1 al 401.7, y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes atento al carácter otorgado en art. anterior, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la culpabilidad o de la responsabilidad del infractor. A los fines de control

de la velocidad vehicular y la constatación de posibles infracciones, además de la simple percepción visual del inspector, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar otro sistema, ya sea de tipo mecánico-eléctrico (radar), o de cualquier otra naturaleza científico-técnica, que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que se haya probado su idoneidad y eficacia.

- 401.5 Verificada y notificada la falta, el presunto infractor deberá dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, constituir domicilio a los efectos legales, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por constituido domicilio en los estrados del Juzgado Comunal de Faltas, donde serán válidas todas las notificaciones administrativas pertinentes. En todos los casos se notificará al presunto infractor, mediante cédula diligenciada por Oficial Notificador designado al efecto, Carta Documento, pieza postal o cualquier otro medio de notificación fehaciente.-
- 401.6 La incomparecencia del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que corresponde, en un 50%. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.
- 401.7 En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción del Juzgado, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Proceder a la detención inmediata si así lo exige la índole y la gravedad de la falta.
- 401.8 Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado Comunal de Faltas dentro de las 24 hs. de labradas, y se pondrán a disposición de éste al o a los detenidos, al igual que los efectos secuestrados si los hubiere. El Juzgado podrá decretar la **DETENCION PREVENTIVA** del imputado por un término que no exceda de 24 horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesaria para aclarar el hecho. Podrá también disponer la **CLAUSURA PREVENTIVA de locales o establecimientos habilitados o sometidos a inspección por la Comuna de Ricardone,** o EL SECUESTRO del o de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de la falta, debiendo informar en tales casos al Presidente Comunal en término de 24 horas para que éste asuma la intervención que le compete. En el caso de infracciones de tránsito se elevará la misma al JCF (Juzgado Comunal de Faltas), dentro de las 24 hs. De identificado el conductor o titular dominial.

## 402. DEL JUICIO

- 402.1 Recibidas las actuaciones por el Juzgado, y en caso de no haberse efectuado el emplazamiento al que se refiere el Art. 401.5, se emplazará al presunto infractor para que dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación comparezca ante el Juzgado Comunal de Faltas, constituya domicilio a los efectos legales en los términos del art. 401-5 del Código Comunal de Faltas, presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa. Todo ello bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos y dictarse sentencia sin más trámite y conforme con los hechos denunciados y al derecho aplicable.
- 402.2 El juicio será público y el procedimiento escrito en los términos de lo dispuesto por el art. 402.1 del Código Comunal de Faltas. La prueba ofrecida se admitirá únicamente en caso de que existan hechos controvertidos y siempre que no resulten improcedentes o impertinentes en cuyo caso el Juez puede rechazarlas mediante resolución fundada. La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días, teniéndose por desistida al que no se produjere en dicho lapso. El Juez podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere pertinentes.

- 402.3 Los términos por causas de exhorto o pericias sólo se admitirá como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.
- 402.4 Bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica, para tener acreditada la falta.
- 402.5 Sustanciado el procedimiento el Juez dictará resolución.

### 403 DE LOS RECURSOS

403.1 La resolución del Juez Comunal de Faltas podrá ser apelada ante la Comisión Comunal.

- 403.1.1 El recurso de apelación procederá:
- 403.1.2 Contra las sentencias que hayan impuesto una multa superior a 500 U.F..-
- 403.1.3 Contra las sentencias que impongan arresto.
- 403.1.4 Cuando se hubieren impuesto inhabilitación o clausura como accesoria de las anteriores.

403.2 La apelación deberá ser interpuesta dentro de los 5 días hábiles administrativos de notificado el fallo, salvo en el caso de las sentencias recaídas por infracciones de tránsito en el que dicho plazo será de dos días administrativos.

403.3 El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo respecto a las faltas por infracciones en general y con efecto devolutivo en las faltas de tránsito. Cuando la pena fuere de arresto y/o inhabilitación accesoria, la apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

403.4 La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

403.5 Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto del procedimiento se mandará a remitir los autos ala Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio dentro de los dos (2) días.

403.6 Recibidos los autos se hará constar la fecha y los pondrá a despacho. La Comisión Comunal ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de 5 días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

403.7 El apelante podrá pedir apertura a prueba sólo en los siguientes casos.

403.7.1 Cuando se aleguen hechos nuevos.

403.7.2 Cuando alguna prueba ofrecida ante el Juzgado Comunal de Faltas, de acuerdo a derecho no haya sido admitida o por motivos no imputables al recurrente no se haya producido.

403.8 La Comisión Comunal, previa vista al Departamento Jurídico, deberá resolver dentro del plazo de 10 días hábiles administrativos.

403.9 El acto administrativo que dicte la Comisión Comunal será definitivo y agota la vía administrativa. Se considerará que existe denegación tácita si éste órgano no se expide dentro del término o del plazo estipulado en el art. anterior.

#### 404. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

404.1 Las citaciones, emplazamientos y demás notificaciones se harán personalmente, por Cedula, carta documento, pieza postal con art. Notificador oficial, o cualquier otro medio fehaciente, salvo los supuestos de falta de constitución de domicilio legal dentro de la jurisdicción de Ricardone, en cuyo caso se tendrá por notificado al imputado de cualquier providencia, resolución o sentencia automáticamente, desde su fecha en la sede del Juzgado Comunal de Faltas. A todos estos efectos los empleados del Juzgado se encuentran facultados para practicar las notificaciones pertinentes.

404.2 El Juez de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias de arresto hasta 5 días y multa de hasta 110 lts. de nafta súper a quienes ofendieren la dignidad, autoridad, o decoro del Juzgado u obstruyeran el curso de las actuaciones. A juicio del Juzgado el arresto podrá ser domiciliario.

404.3 El tiempo de arresto detención preventiva se descontará de la pena impuesta.

404.4 El Juez de Faltas podrá remitir al Presidente Comunal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del Juzgado a su cargo, advirtiendo faltas o inconvenientes que hubiere observado y proponiendo medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

### **LIBRO V**

#### 501. DE LAS FALTAS

501.1 Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponde al Juzgado Comunal de Faltas serán penadas de conformidad a la escala establecida en el anexo que forma parte integrante del presente código.

501.2 Los montos de las multas, las pautas de conversión de las mismas en día de arresto, como así mismo los límites pecuniarios previsto para la procedencia de las apelaciones serán actualizados trimestralmente de acuerdo a las pautas que se fijen en la Ordenanza Tributaria.

501.3 Las multas que no fueran abonadas dentro de los 5 días de la resolución definitiva sufrirán un recargo del 50%. Transcurrido el plazo citado el Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial de las mismas a cuyo efecto se expedirán los correspondientes certificados de deuda.

501.4 Desde la verificación de la falta y en cualquier estado de la causa hasta la resolución definitiva, el presunto infractor podrá abonar espontánea y voluntariamente la multa que el Juez de Faltas discrecionalmente determine de acuerdo a la infracción verificada. El Juez de faltas por resolución fundada, podrá denegar el ejercicio de tal facultad al presunto infractor cuando la circunstancia del caso y la gravedad de la falta constatada así lo justifique.



## **LIBRO VI**

### **601. FALTA CONTRA LAS AUTORIDADES COMUNALES**

- 601.1 Toda acción u omisión que impida, obstaculice, o perturbe la inspección o actuación de los agentes comunales, será penada con multa de 10 a 200 U.F. y/o clausura hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 601.2 El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 10 a 200 U.F. y/o clausura, hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la siguiente ordenanza.
- 601.3 La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteraciones de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad comunal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 601.4 La violación de una clausura impuesta por la autoridad administrativa, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o clausura de 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 601.5 La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 45 a 200U.F., y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 601.6 La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

### **602. FALTAS CONTRA SEGURIDAD E HIGIENE**

- 602.1 La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.2 La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra motivación vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios, o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 30 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.3 La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.4 La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 20 a 200 U.F., o inhabilitación hasta 180 días, y/o las penalidades establecidas en el Art. 101.3 de la presente ordenanza.

- 602.5 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.6 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación rotulados reglamentarios, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y decomiso y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.7 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encuentren adulterados, contaminados, adulterados o falsificados, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.8 La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, con sistema o métodos prohibidos o con materias no autorizadas y/o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.9 La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas, al municipio, sin someterlas al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatorio de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, serán penados con multa de 20 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.10 La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad de la misma, será penado con multas de 15 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.11 La carencia de libreta sanitaria, o la falta de renovación de la misma, serán penadas con multa de 20 a 200 U.F..-
- 602.12 El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de Libreta Sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 10 a 60 U.F., por cada empleado en esas condiciones y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.13 La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 15 a 120 U.F..-
- 602.14 La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el ejido comunal no comprendidos en art. 602.2 del presente Código, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y/o clausura hasta 45 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.15 Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, será penado

- con multa de 25 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.16 La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como así mismo las faltas previstas en los Decretos, Ordenanzas y Resoluciones que rijan a la materia, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.17 Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de estos o sus deyecciones, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.18 La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc., que ocasionen perjuicios a terceros, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.19 La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.20 La quema de residuos, ramas, yuyos, etc., en zonas prohibidas se penará con multas de 10 a 50 U.F., y/o clausura hasta 10 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.21 El exceso de humo por cualquier forma de producción, será penado con multa de 10 a 200 U.F., y/o clausura hasta 20 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.22 El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o encerres u objetos muebles en desuso en la vía pública, arroyos, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.23 La colocación o depósito de residuos en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, será penado con multa de 10 a 60 U.F., y/o clausura hasta 5 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.24 El lavado y/o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, será penado con multa de 10 a 60 U.F., y/o clausura hasta 5 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.25 La recolección clandestina de residuos o cirujeo, se penará con multas de 30 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.26 La falta de habilitación o falta de renovación de la habilitación de vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas, o las materias primas para su elaboración, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o inhabilitación hasta 180 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depositocomunal.
- 602.27 La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimentos, provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc., como así mismo las infracciones a las demás normas que rijan en la materia, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o inhabilitación hasta 180 y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

- 602.28 La falta de obtención de matrículas de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc., o de renovación en término, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.29 Las infracciones a las normas reglamentarias de la venta callejera en paseos públicos o en adyacencias de cementerios, con o sin parada fija, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 45 días, y/o caducidad del mismo y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.30 La existencia, tenencia, o cuidado de animales sueltos en la vía pública, será penado con multa de 10 a 70 U.F., por cada animal y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.31 La infracción a las normas por ruidos molestos que afecten al vecindario, será penado con multa de 10 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.32 La extracción y poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o destrucción o muerte por cualquier medio, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.33 La falta de higiene, limpieza, o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, este habilitado o no y se observe o no la irregularidad desde el exterior, será penado con multa de 30 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 602.34 Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artificios pirotécnicos, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
603. **FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y BIENESTAR**
- 603.1 La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sea nuevas, modificaciones o ampliaciones, será penado con multa de 30 a 200 U.F., sin perjuicios de la paralización de la obra.
- 603.2 La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obras, incluida la final, como la no presentación en término de los planos será penado con multa de 20 a 200 U.F., la falta de cartel reglamentario de obra será penado con multa de 20 a 110 U.F..
- 603.3 La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.4 Los deterioros causados a los inmuebles linderos, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.5 La demolición sin permiso previo y/o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.6 La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.7 La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 30 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.8 La no-construcción y/o falta de reparación o mantenimiento de buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmueble, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o clausura hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la

presente ordenanza. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo aunque el titular del establecimiento, sea persona distinta del propietario del inmueble.

- 603.9 El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de mantener y conservar obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad, y estética o perjudique a terceros, será penada con multa de 20 U.F. a 200 U.F., y/o clausura hasta 15 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la paralización de las obras.
- 603.10 La no-eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canteros, será penada con multa de 15 a 50 U.F., y/o clausura hasta 3 días.
- 603.11 La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensa, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implemento a efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o clausura hasta 10 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o clausura hasta 40 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.12 La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 80 a 200 U.F., y/o arresto hasta 15 días y/o clausura hasta 90 días.
- 603.13 La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.14 Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y Normas conexas no contempladas en el presente Código, será penada con multa de 15 a 80 U.F., y/o clausura hasta 15 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. En los casos previstos en los art. 603.1 al 603.9 y 603.11 al 603.13, las penalidades establecidas sin perjuicio de los dispuestos en el Reglamento de Edificación sobre suspensión de firma.
- 603.15 Las infracciones a las normas sobre playas de estacionamientos, cocheras y garajes, será penada con multa de 50 a 200 U.F., y/o clausura hasta 30 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.16 La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido por el Código de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 30 días, y el retiro de los mismos y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.17 El montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, bailes o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 30 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.18 La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida, en contravención a los reglamentos, será penada con multa de 25 a 200 U.F., y/o clausura hasta 30 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente

ordenanza. La empresa que consintiera o fuera negligente en la vigilancia, será penada con multa de 30 a 200 U.F., y/o clausura hasta 60 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.

- 603.19 La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o clausura hasta 10 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 40 a 80 U.F., y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar o solar afectados.
- 603.20 Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 110 a 200 U.F. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.
- 603.21 El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad comunal, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.22 La omisión de colocar precios a la vista del público y la ocultación maliciosa de mercaderías, en infracción a las normas vigentes, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.23 La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industrias o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencias, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto por ordenamiento general de estas actividades.
- 603.24 El ejercicio de comercio, industria o actividad, prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado del permiso habilitante, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.25 Las infracciones a las normas referentes a instalaciones y funcionamiento de hospedajes o pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.26 Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes, y guarderías infantiles, será penado con multa de 110 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.27 Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustibles, será penada con multa de 130 a 200 U.F., y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.28 La colocación de mesas, bancos, o sillas sin permiso previo exigible o mayor número del permitido, será penado con multa que graduara prudencialmente el juez y sus actualizaciones y/o clausura hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.

- 603.29 La colocación de mesas, sillas o bancos en las aceras instaladas antirreglamentariamente, será penada con multa de 40 a 200 U.F..
- 603.30 La no-exhibición de documentación referente al permiso comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de 10 a 45 U.F. y/o clausura de un día.
- 603.31 La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos de que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.32 La falta de persona responsable en los locales de negocios, comercios, etc. Cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penado con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.33 Las infracciones a las normas sobre instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar nocturno, cantina, confiteríaailable, etc.) la multa será de 90 a 200 U.F. y/o clausura hasta 60 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.34 La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas, será penada con multa de 12 a 50 U.F..
- 603.35 La existencia de leyendas, inscripciones o propaganda no autorizadas en el frente, fachada, abertura o cercos de los inmuebles, se penara con multa de 40 a 200 U.F..
- 603.36 La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 603.37 La conducción de animales en la vía publica sin collar, bozal y rienda, o fuera de los horarios o radios fijados, se penará con multa de 10 a 60 lts. U.F..
- 603.38 La falta de vacunación antirrábica animal, se penara con multa de 10 a 70 U.F. y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales, será penada con multa de 90 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.

#### 604. FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

- 604.1 Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones publicas, será penada con multa de 110 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza y/o la inhabilitación hasta 180 días. Las penas se aplicaran al empresario y/o al autor material de la falta.
- 604.2 La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieran prohibidos, será penada con multa de 110 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza y/o inhabilitación definitiva.-

- 604.3 La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza y/o inhabilitación hasta 180 días.
- 604.4 La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos empleados para cometer la falta sean decomisados o inutilizados.
- 604.5 El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas en infracción a los dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza y/o inhabilitación hasta 180 días. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.
- 604.6 La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, violando las disposiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, será penada con multa de 60 a 200 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza y/o inhabilitación hasta definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.
605. INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO
- 605.1 RELATIVAS A LA CONDUCCION
- 605.1.1 Será penado con multa de 100 a 2000 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, o con impedimento físico que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
- 605.1.2 Será penado con multa de 100 a 2000 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días, a quienes disputaren carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso de reincidencia se aplicara multa de 200 a 4000 U.F. y/o inhabilitación de 90 días a definitiva y/o las penalidades establecidas en art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.3 Será penado con multa de 100 a 1000 U.F. por desobedecer las señales de los semáforos (cruzar, girar con luz roja). Cuando las circunstancias del caso así lo determinen, se procederá a la inhabilitación de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda, y /o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.4 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F. por cruzar barreras ferroviarias bajas. Se aplicara asimismo la inhabilitación de 30 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.5 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F. a quienes condujeran a mayor velocidad de la permitida, o efectuaran picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando las circunstancias del caso lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.



- 605.1.6 Se penara con multa de 30a 100U.F. por adelantarse a otro vehículo en bocacalles, túneles, puentes, pasos a nivel, curvas, etc. cuando la señalización correspondiente así lo prohíba.
- 605.1.7 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F. por circular a contra mano, o por mano contraria. En la primera reincidencia, la inhabilitación cruzar barreras ferroviarias bajas. Se aplicara asimismo la inhabilitación de 30 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.8 Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso a los peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.
- 605.1.9 Se penará con multa de 100 a 500 U.F., y/o inhabilitación de 5 días hasta definitiva por no respetar los carteles indicadores de “pare” y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.10 Se penara con multa de 100 a 500 U.F., y/o hastainhabilitación definitiva, por no ceder paso a ambulancia, bomberos, vehículos policiales, y/o vehículos afectados a emergencias, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.11 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F. por cortar filas escolares, desobedecer patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles, o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias así lo determinen podrá imponerse así mismo inhabilitación, hasta definitiva, además de la multa correspondiente y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de lapresente ordenanza.
- 605.1.12 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por manejar con una sola mano.
- 605.1.13 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U), salvo que lo autorice la señalización correspondiente, o por girar a la izquierda en calles o avenidas de doble mano, con señalización prohibida.
- 605.1.14 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por girar a la izquierda o derecha sin haber ocupado previamente la faja correspondiente treinta metros antes de la llegada a la bocacalle.
- 605.1.15 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.
- 605.1.16 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por efectuar aceleradas a fondo con cualquier vehículo.
- 605.1.17 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas o de obstrucción.
- 605.1.18 Se penara con multa de 30 a 100U.F., por adelantarse por la derecha.
- 605.1.19 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.
- 605.1.20 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean las señales de tipo visuales o acústicas.
- 605.1.21 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por luces largas innecesarias y/o encandilar.
- 605.1.22 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no respetar las normas de estacionamiento y circulación de vehículos que transporten inflamables y/o explosivos.
- 605.1.23 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por llevar más de un acompañante menores de 14 años en moto.

- 605.1.24 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular en rodados, bicicletas, triciclos, cuatriciclos, etc. tomados de vehículos.
- 605.1.25 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular por cualquier tipo de vehículo por acera o vía peatonal. En caso de reincidencia se impondrá inhabilitación de 10 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza.
- 605.1.26 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular en motocicletas y motonetas sin casco de protección colocado.
- 605.1.27 Se penará con multa de 100 a 500 U.F. por no hacer uso permanente de las luces bajas encendidas en todo tipo de vehículo automotor que transite por las rutas, caminos y calles en todo el territorio de competencia asignada para el control del tránsito a la Comuna de Ricardone de conformidad con lo normado por el art. 1 del decreto provincial 2511/01, como asimismo por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.
- 605.2 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE LOS VEHICULOS.
- 605.2.1 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por el código de tránsito. En primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 días a definitiva.
- 605.2.2 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión.
- 605.2.3 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular con escape deficiente. Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular con escape antirreglamentario; en la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 a 90 días y en la tercera de 90 días a definitiva.
- 605.2.4 Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el art. anterior, en la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 15 días; en la segunda reincidencia de 15 a 30 días y en la tercera de 30 días a definitiva.
- 605.2.5 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por uso indebido de bocina.
- 605.2.6 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F. y/o hasta inhabilitación definitiva por circular sin frenos incluso de manos.
- 605.2.7 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por el uso de bocinas ruterías o de tonos múltiples, sirenas, o colocación de sirenas en vehículos no autorizados.
- 605.2.8 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular sin freno suficiente o falta de bocina.
- 605.2.9 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpia parabrisas funcionando en día de lluvia, sin tapa de tanque combustible o con falta parcial de luces externas.
- 605.2.10 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por violar normas sobre máximo de cargas y/o sobre cargas salientes.
- 605.2.11 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir vehículos que produzcan exceso de humo y gases tóxicos.
- 605.2.12 Se penara con multa de 15 a 200 U.F., por violar la inhabilitación de vehículos retirados de circulación por exceso de humo y gases tóxicos.
- 605.2.13 Se penara con multa de 100 a 200 U.F., por falta de extinguidor cuando el mismo fuere obligatorio, o estar el mismo descargado.
- 605.2.14 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por cada mes, por la falta de desinfección mensual de vehículo de transporte público.

605.2.15 Serán agravadas las penas, en los casos de los arts. 605.1 a 605.2.14, cuando se trate de vehículos afectados a transporte escolar que se hallen en tal función al momento de la falta.

### 605.3 RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DE TRANSITO

605.3.1 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por Estacionamiento en lugares prohibidos.

605.3.2 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar sobre mano izquierda o en doble o múltiple mano.

605.3.3 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar de contramano o en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

605.3.4 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar alejado del cordón.

605.3.5 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar vehículos en la vereda.

605.3.6 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar vehículos en arterias peatonales.

605.3.7 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar o detenerse en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

605.3.8 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

605.3.9 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por empujar un vehículo para estacionar el mismo.

605.3.10 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por efectuar carga o descarga fuera de horario permitido. Cuando el vehículo fuere camión chasis o semirremolque, la multa será de 100 a 200 U.F..

605.3.11 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar en radio donde el mismo se ha medido, sin tarjeta o con la misma sin marcar, vencida, adulterada, o falsa, etc.

605.3.12 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por estacionar de culata para carga o descarga.

605.3.13 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por el depósito de vehículos en la vía pública.

605.3.14 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por efectuar reparaciones o lavados de vehículos en la vía pública. Cuando se tratere de talleres o establecimientos similares, en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de 5 días a definitivo.

605.3.15 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por la circulación de ómnibus o camiones por autopistas, en carriles no permitidos.

605.3.16 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por circular por carriles en horario prohibido.

605.3.17 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por circular marcha atrás innecesariamente.

605.3.18 Se penara con multa de 100a 1000 U.F., por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

605.3.19 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no ceder el paso a otros vehículos que circulen en la misma dirección y que lo soliciten.

605.3.20 Se penara con multa de 50 a 1000 U.F., por circular con camiones radios o rutas no permitidas o fuera de horario.

605.3.21 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular transportando personas cualquiera sea su numero, en vehículos no autorizados para el transporte publico, o cualquier otro vehículo de carga, ya sea “pick up “, camiones, camionetas, etc., en forma onerosa o gratuita.

605.3.22 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por violar normas de ascenso y descenso de pasajeros.

#### 605.4 RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE Y PERMISO DE LIBRE ESTACIONAMIENTO.

605.4.1 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza, por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

605.4.2 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta 90 días por conducir con licencia adulterada.

605.4.3 Se penara con multa de 200 a 2000 U.F., y/o por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

605.4.4 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no llevar documentación exigible.

605.4.5 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por negarse a exhibir la documentación exigible.

605.4.6 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir con licencia de conductor vencida o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

605.4.7 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir con licencia en la que figure como localidad de residencia otra distinta a la real.

605.4.8 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por el uso indebido de libre estacionamiento de acuerdo a lo establecido en la ordenanza respectiva.

#### 605.5 RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE.

605.5.1 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

605.5.2 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por el código de tránsito.

605.5.3 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por circular sin chapas patentes.

605.5.4 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por el código de tránsito.

605.5.5 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por utilizar chapa patente o permiso de circulación provisoria adulterados o que no correspondan al vehículo.

#### 605.6 DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO.

605.6.1 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por toda infracción al código enunciativa precedentemente.

605.6.2 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art.101.3 de la presente ordenanza, el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos de inexpertos, imprudentes o menores de 18 años que importe peligro.

605.6.3 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., por las infracciones a las ordenanzas que reglamenten el servicio de taxímetros y transporte público de pasajeros.

605.6.4 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., las infracciones a las normas que reglamentan el servicio de transporte escolar por las Ordenanzas vigentes.

605.6.5 Se penara con multa de 100 a 1000 U.F., el peatón que no respetar las señalizaciones de tránsito o las ordenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores.

605.6.6 En todas las infracciones de tránsito el juez podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de tres días a definitiva, según la gravedad y/o Reincidencia de la misma.

605.6.7 En los casos de remisión de vehículos a depósito o corralones comunales, la aplicación de la multa serán independiente de los derechos que deban abonarse en conceptos de grúas, acarreos, y/o estadía.

605.6.8 Se requerirá el auxilio de la fuerza pública para proceder a la detención del conductor, si así lo exigiera la índole y gravedad de la falta cometida

605.6.9 Dejase aclarado que para la determinación de la reincidencia será sujeto Pasivo el conductor y no la chapa o el automóvil.

#### 606 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL ANEXO

606.1 Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa comunal, se penara con multa de 100 a 1000 U.F., y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 101.3 de la presente ordenanza de acuerdo a la gravedad de la misma, las condiciones en que hubiere sido cometida y los antecedentes del infractor.

606.2 A los fines de la aplicación de las penas de multa establecidas en este Código de Faltas de Ricardone como "U.F." deberá interpretarse cada "U.F." como el equivalente al valor de un (1) litro de nafta súper según lo establecido por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.).

ART. 2°: Modifícanse en lo que resulten contrarias o incompatibles con lo dispuesto en la presente, las siguientes ordenanzas: 4/84, 3/86, 2/87, 15/88, 16/88, 18/88, 30/88, 06/89, 07/89, 09/89, 26/89, 12/90, 16/90, 18/90, 20/90, 2/91, 20/91, 7/92, 10/92, 19/92, 4/93, 6/93, 8/96, 10/96, 11/96, 16/96, 17/96, 27/96, 28/96, 33/96, 36/96, 38/96, 39/96, 4/97, 13/97, 16/97, 38/97, 2/98, 12/98, 13/98, 17/98, 19/98, 25/98, 32/98, 36/98, 40/98, 41/98, 42/98, 3/99, 23/99, 3/00, 23/00, 24/00, 27/00, 2/01, 14/01, 17/01, 19/02, 13/03, 13/05, 22/05, 5/06 y 17/07.

ART. 3°: La presente ordenanza comenzara a regir desde la fecha de su promulgación.

ART. 4°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al archivo comunal.